

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	93	Un año.	111

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2258

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organizó la Administración central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Dirección general del Tesoro la alta inspección de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado función tan importante de la Administración pública afectada al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituido una Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultáneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia, y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesión indispensables para el mejor éxito de la acción recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organización

que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudación pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Dirección general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquéllas, que en su mayor parte se refieren á la infracción de las instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administración y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolución sin las formalidades establecidas para las alzas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspensión del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilación consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantida la rápida y sumaria terminación de dichas incidencias, sometiendo á los preceptos que para los recursos de queja establece el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, sin más excepción que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitación y resolución incumbe á los Tribunales de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Septiembre próximo, el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, quedará á cargo de la Dirección general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los recaudadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales y los Agentes ejecutivos.

Art. 2.º Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos, proponer el nombramiento de recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Ar. 3.º Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivos á cada ramo, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Dirección general del Tesoro.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de impuestos y la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda harán inmediata entrega, previo inventario, á la Dirección general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudación.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(GACETA del 19 de Agosto de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2272

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Moya y otros Concejales del Ayuntamiento de esta capital, contra el acuerdo de este Gobierno de 31 de Julio último, por el que fueron amonestados envista de su comportamiento en la sesión celebrada el 26 del referido.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 18 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2258

En la Gaceta de Madrid del día 17 del actual, se inserta el anuncio y modelo de proposición siguientes:

“MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

INSPECCIÓN GENERAL

El día 4 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, se celebrará en la Inspección general, establecida en el Ministerio de Hacienda, subasta pública con el fin de adquirir 200 tenazas precintadoras de acero para el servicio de la Inspección provincial, con arre-

glo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en este Centro. La licitación será por pliegos cerrados admisibles durante media hora, previo depósito de 180 pesetas, 5 por 100 de 3.600, tipo de la subasta.

Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel de la clase 12.ª con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Inspector general, Juan R. Avila.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Inspección general, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 200 tenazas precintadoras, se comprometo á entregarlas en aquella oficina con las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de..., pesetas... céntimos cada tenaza.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, y pueda al que le convenga hacer proposición á la expresada subasta.

Córdoba 21 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Circular núm. 2264

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de ayer á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en su artículo 10, y visto el artículo 46 de la de 5 del mes actual;

Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo, y sin derecho al concertado ó concertados á indemnización alguna, si por virtud de cualquiera disposición de carácter legislativo se modificara la cuantía del gravamen del impuesto ó la forma de su exacción;

Considerando que es llegado este caso, por determinar el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos la creación de un impuesto de patentes de elaboración, en sustitución del especial de 0.25 pesetas por grado centesimal en hectólitro que satisfacían los alcoholes vinicos;

Considerando que publicada la mencionada ley en la *Gaceta de Madrid* de 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino des-

pués de trascurridos dos ó tres días, y por lo tanto puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos; y

Considerando que aunque no está aprobado el Reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vinicos y los cosecheros de vino que elaboren aquellos, habrán de quedar según él obligados á solicitar de la Administración de Hacienda su inclusión en la relación ó padrón que deberán formar dichas oficinas para la distribución en su día de las correspondientes patentes;

Su Majestad el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se entiendan terminados desde el día 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administración de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboración del acorchado vinico ó de los residuos de la uva; y

Segundo. Que los fabricantes de alcoholes vinicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren que deseen continuar las operaciones de fabricación y extracción de sus almacenes de estos líquidos, sin que por la Administración de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir su objeto, solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificación que determinara el Reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su cumplimiento.”

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL para el conocimiento de los señores fabricantes de alcoholes de esta provincia, esperando de los mismos presenten en esta dependencia las instancias para la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, cuyo cumplimiento se interesa tanto para bien de los fabricantes como para evitar las responsabilidades en que incurran.

Córdoba 22 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Escuela Normal Superior de Maestras DE CORDOBA

PRIMERA ENSEÑANZA. — ANUNCIO
Número 2251

Según el art. 51 de la ley de presupuestos hoy vigente, el importe de la matrícula por grupo de asignatura ó parte de él, en las Escuelas Normales de Maestras, será 25 pesetas abonadas en dos plazos, uno en la 2.ª quincena de Septiembre y otro en la 2.ª de Mayo.

Estos derechos regirán para todas las alumnas que hayan de matricularse en esta Escuela en el próximo curso de 1893 á 94.

Lo que se comunica á las interesadas para su conocimiento, quedando,

por consiguiente, sin efecto los derechos que se determinan en el anterior anuncio, fecha 1.º del actual.

Córdoba 18 de Agosto de 1893.—El Secretario, Rafael López Mora. V.º B.º: La Directora, Rosario García.

Estadística

Sanidad

Núm. 2270

Fallecimientos ocurridos el día 20 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina....	Hembra.	Soltera...	1 años..	Sarampión
San Lorenzo....	Varón...	Soltero...	9 meses.	Disenteria
Catedral.....	Hembra.	Soltera...	1.....	Anemia
San Miguel.....	Idem...	Idem....	56 años.	Un tumor
Catedral.....	Varón...	Casado...	68.....	Bronquitis
Idem.....	Idem....	Idem....	64.....	Disenteria

DIA 21 DE AGOSTO

San Pedro.....	Varón...	Soltero...	6 meses.	Catarro intestinal
Santiago.....	Idem....	Casado...	25 años..	Tabes mesentérica
Catedral.....	Idem....	Soltero...	25 días..	Enterocolitis
Idem.....	Hembra.	Soltera...	14.....	Anemia
Idem.....	Varón...	Soltero...	1 mes...	Idem
Idem.....	Hembra.	Soltera...	13 días..	Enteritis

DIA 22 DE AGOSTO

Santiago.....	Varón...	Soltero...	7 meses.	Enteritis
San Lorenzo....	Hembra.	Idem....	1 años..	Gastro-enteritis
Santiago.....	Varón...	Casado...	68.....	Hernia estrangulada
Catedral.....	Hembra.	Soltera...	2 años..	Bronquitis
Idem.....	Idem....	Idem....	7 meses.	Eclampsia

Córdoba 22 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2244

Don Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Juan de Dios Ruiz Taguas, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta capital á la calle Siete Revueltas, número diez, de treinta y tres años de edad, casado, hortelano, y Miguel Prieto Gallardo, hijo de Miguel y de Rufina, natural de Puente Genil, vecino de esta ciudad, domiciliado en el Pozanco de San Agustín, casa grande, de treinta y cinco años de edad, casado, también de oficio hortelano, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito plazuela de la Compañía número siete, con el fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se les ha seguido por disparo y lesiones, y extingan sus respectivas condenas impuestas por la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

Modelo número 2

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189...

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES de los pueblos	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen	Carruajes de 2 ó 4 caballerías	Carruajes de una caballería	TOTAL
			Número de contribuyentes	Número de contribuyentes	Número de contribuyentes
			Importe de las cuotas Pesetas	Importe de las cuotas Pesetas	Importe de las cuotas Pesetas
Suma los pueblos					
Idem la capital...					
Total general del Estado...					
Idem en el año anterior...					

EL ADMINISTRADOR,

Fecha...

FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

16

13

FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

cados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Administración, inspección y recaudación central del impuesto

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general; y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

Gastos de administración y cobranza

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás

4

FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

9

FOLLETTIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

12

Penalidad

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio, de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPITULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACIÓN,

INSPECCION Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Reclamaciones

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudi-

de él y todos los precintados. En este Registro se anotarán, como consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que 1.º Formar la estadística del impuesto, a cuyo fin llevará un Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

INVESTIGACION DEL IMPUESTO

CAPITULO III

los derechos liquidados a favor de la Hacienda.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determine al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales a la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán efecto desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determine el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará a la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas a la Administración de Hacienda con un breve informe respecto a su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego a precintar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso que se refiere el art. 19.

Art. 20. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán efecto desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determine el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará a la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 19. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales a la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 18. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determine al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados a favor de la Hacienda.

CAPITULO III

INVESTIGACION DEL IMPUESTO

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, a cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y todos los precintados. En este Registro se anotarán, como

es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén a su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintar todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y a la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Defraudación

Art. 26 Son defraudadores a este impuesto:

- 1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el artículo 12 de esta instrucción o cometan en ella alguna inexactitud o falsedad.
- 2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo o cometan en ella alguna inexactitud o falsedad.
- 3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje a poder de otra persona, lo re-tengan en el suyo.
- 4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos,

Modelo número 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONOMICO DE 189... A 189...

Provincia de... Pueblo de... Consta de habitantes y le corresponde la... base de población

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1)... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, a saber:

Número de orden...	Apellido y nombre del contribuyente	Calle y número de carruajes donde exista habitación.	Número de carruajes contribuyentes.	Calle y número local donde existan carruajes inscritos.	Cuota para municipalidad.	Recargo municipal.	TOTAL.	Cuarta parte que corresponde al trimestre.
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos a este impuesto, obren en las Secretarías, a fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.º Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.º Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación a que se refiere el art. 12. Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue a conocimiento de los obligados a cumplirlo.

4.º Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.º Con vista de los documentos a que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.

Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.